

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterado el REY (Q. D. G.) de lo manifestado por la Comision creada por Real decreto de 1.º de Enero de 1879, para proponer las reformas convenientes en la Renta de Tabaco, relativamente á la necesidad de que se redacte un pliego general de condiciones, con objeto de que se sujeten á un criterio fijo los procedimientos para el suministro de las diversas clases de tabacos, cuya adquisicion haya de tener lugar en lo sucesivo para el consumo de las Fábricas Nacionales; considerando que si las condiciones para la contratacion han de responder á su objeto, es indispensable se determine y establezca de una manera clara y precisa, no sólo lo que se contraiga al caso de que se trata, sino tambien á los deberes y obligaciones de una y otra parte contratante, ajustándose los procedimientos y operaciones para la realizacion de los servicios, y las reglas á que hayan de subordinarse las subastas, á principios fijos y generales, sin perjuicio de los particulares de cada suministro; S. M., en vista del expediente instruido al efecto y de conformidad con lo propuesto por el Subsecretario, Director de Rentas, Interventor general y Director de lo Contencioso de este Ministerio, se ha servido aprobar el adjunto pliego general de condiciones, y disponer su inmediata publicacion en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de Madrid, procediéndose por ese Centro á ordenar la impresion del número de ejemplares de dicho documento que crea suficientes para que no obstante la referencia que de él debe hacerse en todo pliego particular relativo á los suministros sucesivos, se acompañe siempre á los mismos este de que se trata, y se dirijan tambien á los puntos de produccion, para conocimiento de los licitadores.

De Real orden lo digo á V. E. para

su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Pliego de las condiciones generales á que deberán subordinarse los contratos que celebre la Hacienda pública para los suministros de tabacos en rama de todas clases y procedencias, con destino á las Fábricas de la Peninsula.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Toda subasta para la contratacion de tabacos en rama, con destino al suministro de las Fábricas de la Peninsula, deberá anunciarse por lo menos con 30 dias de anticipacion, publicándose al efecto el pliego íntegro de sus condiciones particulares en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de Madrid, y por carteles en los sitios de costumbre.

En los referentes á tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se publicará tambien dicho pliego en la *Gaceta* de la capital respectiva, y en los de otras procedencias en los periódicos de la capital correspondiente, siempre con la misma anticipacion por lo menos de 30 dias al acto de la subasta.

En los casos de urgencia podrá prescindirse de la publicacion del pliego particular en el punto de origen de los tabacos.

2.ª Desde la publicacion del pliego de condiciones particulares á cada suministro, estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas y en el punto productor los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases y calidades en que el suministro se subdivida, con el objeto de que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta; pero sólo se pondrán de manifiesto en la Direccion general de Rentas cuando por la urgencia del servicio se prescinda de la publicacion del pliego particular en el punto de origen de los tabacos.

Los tipos ó muestras se formarán siempre por la Administracion con tabacos reclamados previamente del mercado productor para cada contrato, salvo el caso anteriormente expresado.

3.ª En todos los contratos de hoja en rama para suministro de las Fábricas de la Peninsula, se fijarán los precios separadamente por cada una de las calidades de tabaco en que el suministro se subdivida, á cuyo temperamento se ajustarán tanto la designacion de los precios máximos admisibles contenidos en los pliegos reservados del Gobierno, como las proposiciones de los licitadores, la adjudicacion del contrato y el pago del tabaco.

4.ª Adjudicado que sea definitivamente un suministro, dos ejemplares de cada uno de los tipos ó muestras depositados en la Direccion general de Rentas quedarán en dicho centro para los efectos

necesarios durante la ejecucion del servicio, otros dos le serán remitidos al contratista al notificarle por cédula la adjudicacion para iguales fines, ó igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de Tabaco de la Peninsula para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicacion definitiva del servicio, deberá comunicarla al contratista la Direccion general de Rentas al dia siguiente de haberla recibido.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicacion, constituyendo dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique, la cantidad que represente en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion de Rentas, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que el pliego particular se publique en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion general de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista en todo ni en parte, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, y que el contratista resulte exento de toda responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo, en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se notifique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los puntos de origen de los tabacos, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes del pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura, ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El que resulte adjudicatario en el

acto del remate, sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

8.ª El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábrica de Tabacos, ó hubiere de hacerse su presentacion y entrega, para todos los actos concernientes al servicio.

9.ª Será tambien obligacion del contratista satisfacer en el punto de origen los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviere fijado para una época posterior; pero si desde entónces y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

10. El contratista deberá presentar en la Direccion general de Rentas por cada cargamento un certificado de la Aduana de origen, para acreditar la procedencia de los tabacos que conduzca, haciendo constar en dicho documento el número de bultos y su peso bruto, sin cuyo requisito no se autorizará el reconocimiento de los tabacos.

11. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localizacion de los tabacos hasta despues de verificado su reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, ó en los puntos donde deban entregarse, serán de cuenta del contratista.

Tambien vendrá obligado á satisfacer el contratista, en la forma que la Administracion determine, el importe que corresponda como subsidio industrial por el que representen las entregas que realice.

El papel sellado para las matrices de las actas de reconocimiento y expedicion de certificados de pago serán asimismo de cuenta del contratista.

Los envases de los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

12. La totalidad del tabaco contratado se entregará en las épocas y con arreglo á las proporciones que determine el pliego de condiciones referentes á cada suministro.

La entrega del tabaco correspondiente á cada uno de los plazos en el mismo estipulados se hará en las Fábricas de la Peninsula, ó en los depósitos generales de recepcion, si el Gobierno los estableciese, dentro del período respectivo, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos ó

depósitos consigne la Direccion general de Rentas Estancadas, con dos meses de anticipacion por lo ménos; entendiéndose prorogado el plazo de su presentacion hasta transcurridos dichos dos meses, cuando su distribucion entre las Fábricas ó los depósitos no la hubiera comunicado la Direccion de Rentas al contratista con esa anticipacion al período fijado para su entrega.

La Direccion general de Rentas podrá variar esos señalamientos entre las Fábricas ó depósitos despues de comunicados, cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases ni de las cantidades que para cada plazo de entrega estén estipuladas, y siempre que esas alteraciones las comunique al contratista con un mes de anticipacion, por lo ménos, al en que la entrega deba hacerse.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales que puedan ser necesarios para almacenar el tabaco, con las garantías de seguridad suficientes á juicio del Administrador de la Fábrica ó depósito respectivo, si no hubiera cabida para contenerlos en los almacenes de que disponga; no teniendo derecho al abono de alquileres hasta el vencimiento de los plazos respectivos en que habrán de abonarse, si no se facilitan entónces al contratista locales donde los traslade de su cuenta.

Cuando las presentaciones correspondan á consignaciones de plazos vencidos, la Hacienda vendrá obligada á facilitar de su cuenta los almacenes necesarios al efecto.

Cuando por consecuencia de lo anteriormente estipulado el contratista conserve tabacos en almacenes que no sean propios de la Hacienda ó arrendados por cuenta de la misma, tendrá una llave de ellos el Administrador de la Fábrica ó depósito respectivo, y otra el Contador ó Interventor.

13. En el caso de que se suprimiese ó crease alguna ó algunas Fábricas durante el curso del contrato, el contratista vendrá obligado á localizar en las que subsistan y se creen el tabaco contratado que respectivamente consigne la Direccion general de Rentas á cada una de ellas, no teniendo derecho el contratista á reclamacion alguna. Tampoco le tendrá á que se le admita la hoja que reste por entregar en el caso de desestancarse el tabaco, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

Si el Gobierno llegara á establecer los depósitos generales de recepcion ántes indicados, se entenderá que estos sustituyen á las Fábricas en cuanto á ellas concierne y se refieren las cláusulas del presente pliego.

14. Presentada en una Fábrica una partida de tabaco, se procederá á su reconocimiento, previa autorizacion de la Direccion general de Rentas, que habrá de conceder dentro del término de ocho dias, siempre que consten en dicho centro los documentos de referencia de que trata la cláusula 10, y considere que puede haber dentro de las consignaciones hechas, ó que calcule puedan hacerse por cuenta del abastecimiento contratado. En caso contrario el contratista viene obligado á llevar de su cuenta y riesgo los tabacos para su reconocimiento á otra de las Fábricas que se halle en condiciones de recibirlos.

Las operaciones de reconocimiento tendrán lugar ante una Junta compuesta:

- 1.º Del Jefe económico,
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica,
- 3.º Del Contador de la misma,
- 4.º Del Inspector ó Inspectores de labores, y facultativos donde los hubiere,
- 5.º Del contratista ó su representante, y
- 6.º Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital donde tiene su residencia el Jefe económico de la provincia, será éste sustituido por la Autoridad local.

La Direccion general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario

ó conveniente, se agregue á la Junta el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con veinticuatro horas de anticipacion cuando ménos al respectivo Jefe económico ó Autoridad local, y al contratista ó su representante, del día y hora en que haya de principiar el reconocimiento; y en el caso de que no concurran, se dará principio al acto á la hora designada; presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica, ó quien haga sus veces.

Cuando no concurra el contratista ó su representante, se hará el reconocimiento sin su presencia; entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados, y que renuncia el derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ellos; y en el caso de que no presente para practicarlos el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cuenta del contratista, que vendrá obligado á satisfacer la cuenta de esos gastos en el momento que á ello sea compelido.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, y facultativos como periciales, practicarán el reconocimiento de los tabacos, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion.

El Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas y á la Intervencion general de la Administracion del Estado de los defectos que á su juicio contenga el género.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos Centros para formar parte de las Juntas, consignarán su opinion en el acta.

15. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Todos los bultos que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente; y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos ó maniquetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas para este efecto.

Si resultase que el tabaco corresponde á algunos de los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en buen estado de sanidad y conservacion, que corresponde á la cosecha ó cosechas que estipule el pliego particular del suministro, y que reúne todas las condiciones estipuladas en el mismo, se declarará admisible por los peritos reconocedores, en la calidad respectiva á que á su juicio corresponda cada bulto, segun resulte de la comparacion de su tabaco con los tipos ó muestras. En caso contrario se declarará desechado, expresándose el fundamento de esta apreciacion.

Si algun bulto ofreciere señales de avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á formarlos de nuevo con el resto de los manojos ó maniquetas; y en el caso de que no resulte perjudicado por su consecuencia, se declarará admisible siempre que reúna las condiciones ántes expresadas, clasificándolo en análogas condiciones que los que no se hallen en ese caso. Si la parte separada con la cual se haya rehecho el bulto resulta perjudicada en algun modo, se considerará desechado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de todos los bultos, cualquiera que haya sido su clasificacion, descontándose para apreciar el peso limpio de cada uno el tanto por ciento respectivo que determine el pliego particular del suministro.

16. De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior, se extenderá por el Notario acta detallada que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operacion del reconocimiento durase más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se harán constar los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán á la Direccion general de Rentas testimonio del acta de cada reconocimiento precisamente dentro del plazo de cinco dias despues de terminado, y la Direccion general de Rentas resolverá acerca de ellas dentro de los quince dias siguientes al recibo de todos los testimonios referentes á las actas de cada cargamento.

La Direccion general de Rentas podrá disponer le sean remitidas muestras de los tabacos reconocidos, con la anticipacion suficiente para que pueda recibirlas ántes de la terminacion de los quince dias que, despues de reunidas todas las actas de reconocimiento de un cargamento, tiene derecho á diferir su resolucio. Las muestras que reclame podrán ser bultos enteros ó parte de ellos; pero en ningun caso excederán de 1 por 100 del peso que represente el acta de su respectivo reconocimiento.

El envío de estas muestras se hará por conducto del contratista general de conducciones, de cuenta de la Hacienda.

El cargo en cuentas de la partida de que se hayan extraído muestras, se hará sin embargo con arreglo al resultado del acta, datándose al mismo tiempo del peso de las muestras en concepto de remesa á la Fábrica de Madrid, á cuyo establecimiento las remitirá la Direccion general de Rentas despues que hayan surtido sus efectos, para que formalice el oportuno cargo.

17. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la clasificacion de los bultos desechados, ó con la clasificacion de los admitidos por los peritos reconocedores en todo ó en parte, consignará en el acta su protesta, en cuyo caso hasta los ocho dias siguientes tendrá derecho á reclamar de la Direccion general de Rentas la práctica de un segundo reconocimiento respecto de ellos; pero transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la clasificacion y clasificacion de los peritos reconocedores.

La Direccion general de Rentas, al acordar la resolucio. de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento de los bultos declarados admisibles por los peritos reconocedores, respecto de los cuales no haya protestado el contratista.

18. A los segundos reconocimientos que acuerde la Direccion general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamacion del contratista, concurrirán todos los que hubieran constituido la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de algunos de ellos.

Estos actos deberán tener lugar lo más tarde quince dias despues del en que recaiga su resolucio. en las actas que los motiven, y se ajustarán á los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la mayor extension que sea necesaria para apreciar el género despues de un detenido y minucioso exámen, practicándose éste por el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el Centro directivo.

Cuando la opinion de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, estos vendrán obligados á exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva clasificacion ó clasificacion, así como aquéllos los en que apoyen su dictámen.

La Direccion general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará dentro del término de ocho dias, despues de que haya recibido el testimonio de cada acta, la resolucio. definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitidos ó desechados los tabacos que hayan sido objeto del segundo reconocimiento, y en su caso la clasificacion que á su juicio les corresponda.

De estas decisiones podrán acudir enalzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda tanto los contratistas como

los funcionarios que hayan practicado los primeros y los segundos reconocimientos, dentro del plazo de quince dias.

19. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Direccion general de Rentas.

20. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de ninguna partida de tabacos hasta tanto que la Direccion general de Rentas les autorice para ello, ni hacerse cargo de los declarados admisibles sino cuando sea confirmado por dicho Centro al comunicarles su acuerdo definitivo.

La responsabilidad del contratista cesa desde el momento en que se le comunica la decision de la Direccion general de Rentas declarando la admision de los tabacos.

21. Declarada la admision de una partida de tabacos por la Direccion general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán al contratista dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida esta decision, un certificado expresivo de la cantidad, clase y calidad del género recibido, y del valor que represente liquidado á los precios de cada calidad, con arreglo á la Real orden de adjudicacion del servicio, que habrá de citarse. Dicho documento se extenderá en papel del sello 11.º, y el mismo dia que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel de oficio á la Direccion general de Rentas.

22. Presentado por el contratista un certificado de pago, y recibido su duplicado en la Direccion general de Rentas, dicho Centro, teniendo presente lo que para este efecto determina la cláusula siguiente, pasará, si procede, el primero á la del Tesoro dentro del término de quinto dia, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de las provincias, al cambio corriente de la cotizacion oficial del día anterior, siempre que corresponda á entregas cuyos plazos estén vencidos y haya sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos, siendo la Direccion general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si á pesar de ello no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razon de un 6 por 100 anual, cuando la cantidad que se le adeude no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 empezará á devengarse desde el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará el día en que se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

23. Los certificados de pago por entregas vencidas se pasarán á la Direccion general del Tesoro hasta que se halle cubierto el total número de kilogramos que represente la primera entrega de las en que el suministro se divida, en cuyo caso no se pasará al Tesoro ningun otro certificado por cuenta de la segunda entrega hasta tanto que se liquide la primera, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas, y resulte que el contratista ha entregado cuando ménos el 90 por 100 de lo consignado de cada calidad de hoja en cada Fábrica, observándose el mismo orden respecto á las entregas sucesivas.

24. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni el vecino reino de Portugal, en el improrogable término de tres meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad, los tabacos definitivamente desechados.

Transcurrido dicho plazo sin verificarse la exportación, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas, cuyo centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Los contratistas estarán facultados para localizar en Cádiz ó en Santander, como depósito de tránsito, los tabacos de que se trata, en almacenes que deberán tomar de su cuenta con las seguridades necesarias á juicio del Jefe económico, y cuyos almacenes estarán bajo la intervención, custodia y vigilancia del mismo funcionario.

En las guías que para estos depósitos expidan las Fábricas, harán constar, además de la clase, número y peso bruto de cada bulto, el puerto extranjero de su destino y la fecha en que fueron definitivamente desechados: y en el caso de que termine el plazo de tres meses concedido para la exportación sin que esta se haya realizado, el Jefe económico dispondrá que el tabaco se traslade á la Fábrica establecida en el punto del depósito, dando cuenta de ello á la Dirección general de Rentas, que no podrá autorizar ya después su exportación, y deberá disponer inmediatamente su quema.

Si el contratista verificase la exportación, ya sea directamente de las Fábricas ó de los puntos de depósito antes indicados, justificará la llegada del tabaco al punto extranjero de su destino con certificado del Cónsul español que acredite el desembarco del género, cuyo documento deberá expresar el número, clase y peso de los bultos.

Dichos certificados los presentará en las Fábricas de donde hubiera extraído el tabaco, dentro del plazo que para este efecto le hubiera designado el Administrador Jefe respectivo.

Si no lo hiciese así, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y los certificados de embarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que las motiven, para exigir su pago al contratista al respecto del precio por kilogramo que estipule el pliego particular del suministro, pudiendo ser relevado de esta responsabilidad por las que no excedan del 2 por 100, si resultan méritos suficientes para considerarlas como mermas por vicio propio del género, y así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al resolver la consulta que en estos casos deberá elevar al efecto la Dirección general de Rentas.

Por las faltas que resulten con exceso del 2 por 100, así como por la totalidad de las exportaciones, cuya llegada al puerto extranjero de destino no se compruebe en los términos antes expresados, sólo se eximirá de responsabilidad el contratista cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

25. Si el contratista no verifica las entregas del tabaco contratado en las épocas en que venga obligado á hacerlo con arreglo al pliego particular del suministro, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado, computándose al contratista para esta liquidación el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se hallen reconociendo ó localizando entre las Fábricas.

El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá ser relevado del pago de estas multas si así lo acuerda el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Rentas.

Por el retraso en las entregas de las consignaciones la Administración tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y ries-

go del contratista desde las Fábricas que estime conveniente á aquellas en que la falta ocurra, las cantidades y calidades de tabacos necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen con tal motivo.

Segundo. A comprar de cuenta y riesgo también del mismo contratista en los mercados de América, ó en su defecto en los de Europa, el número de kilogramos de tabacos que se necesiten para ir completando los descubiertos, bien sea de las calidades contratadas ó de otras más superiores á falta de aquellas; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso los que originen los comisionados encargados de verificarlas, fletes, seguros, derechos, aumento de precios con relación á los de contrata, y cuantos se ocasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse.

Y tercero. A subrogar mientras tanto con tabacos de clases y calidades superiores, la parte necesaria de cuenta del contratista, quien vendrá obligado á abonar á la Hacienda la diferencia entre los precios de aquellos y los de las clases á que subroguen.

De todas las traslaciones ó subrogaciones que la Dirección acuerde á perjuicio del contratista, deberá darle aviso anticipado por cédula.

Para la adquisición de los tabacos que se necesite reponer en las Fábricas por falta de entregas de las consignaciones, precederá como única formalidad el aviso por cédula al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados que el Gobierno designe para efectuar las compras, y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta visada por los Cónsules, si fuesen plazas extranjeras, y por las autoridades locales si fuesen españolas, y por la liquidación que en su consecuencia se forme y sea aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Cuando estos casos ocurran, la Administración anticipará los fondos necesarios para las comisiones y compras, con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á compras de tabacos, hasta tanto que recaída la aprobación superior, se exija al contratista el reintegro de la diferencia que resulte entre el importe de la cuenta de gastos y perjuicios y el valor á los tipos de contrata de las cantidades, clases y calidades de los tabacos comprados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciéndose mientras tanto por Administración.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre por Administración antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta y del que en virtud de esta se adquiriera, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviese devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si el precio general de la nueva subasta fuese más bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato, después de hacer la debida liquidación, y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias nacidas del mismo.

27. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representen las consignaciones y plazos de entrega, le serán condonadas las multas que se le hubieran impuesto por demoras; pero sin que por ello deje la Administración de ha-

cer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que le atribuyen las cláusulas de este pliego en semejante caso.

El contratista será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio.

28. Las Fábricas no admitirán á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por cuenta del servicio contratado, después de vencido el plazo de la última entrega, en que se considerará definitivamente terminado.

Sin embargo, si por incidencias de las entregas ó por cualquier otra circunstancia la Dirección general de Rentas lo estimase justo, podrá conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados ó las diferencias de clasificación en la parte que proceda, previa la instrucción del oportuno expediente; sin que en ningún caso exceda la prórroga del plazo de tres meses, contados desde el día en que se conceda, y entendiéndose que esa concesión sólo podrá dispensarse ántes de que transcurra un mes después de que se aprueben todas las actas de reconocimiento de los tabacos presentados dentro del período de su admisión.

En el caso de que con prórroga ó sin ella la totalidad de los tabacos admitidos no alcance á cubrir la importancia del suministro contratado, con la deducción del 10 por 100 en cada una de sus calidades de lo que represente el último plazo de entrega, la Administración podrá disponer, según lo juzgue conveniente, bien la compra por Administración del tabaco que falte, ó la imposición de una multa equivalente al 6 por 100 de su importe respectivo, valorado á los precios de contrata, siguiéndose para estos efectos los mismos procedimientos ántes determinados para los casos análogos.

29. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las calificaciones ó clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de cada una de las cantidades y calidades de tabacos que represente el último plazo de entrega hasta un 10 por 100, así como liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 10 por 100 del importe de dicho último plazo en cada una de las calidades de tabaco á que se refiera.

30. El contratista hará efectiva cada una de las responsabilidades en que incurra y que se le impongan en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le compela, no pudiendo intentar ninguna reclamación hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justique haberlo verificado.

De no hacerlo así se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer en análogas condiciones en los quince días siguientes, y en caso contrario se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo, en la forma dispuesta en el artículo 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndosele también el pago de los certificados por entregas realizadas.

31. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de cada contrato de suministro de tabacos en rama, lo más tarde en el término de dos meses después de dictada la resolución definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de tabacos referentes al servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse; y una vez subsanados, y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

32. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni duran-

te el indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, fuera del caso determinado en la cláusula 28, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

33. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento ó inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

34. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y las condiciones peculiares del suministro, se considerarán como parte integrante del contrato.

CONDICIONES PARTICULARES.

35. El contratista se obliga á aceptar todas las cláusulas peculiares al suministro de tabacos en rama que contrae y que comprenda el pliego particular referente al mismo, que previamente se apruebe y publique.

REGLAS PARA LAS SUBASTAS.

1.ª. Las subastas tendrán lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas en el día y hora que designen los anuncios y pliego particular de cada suministro, ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado de mayor categoría en la Dirección de lo Contencioso, y de los Jefes de la Administración de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª. En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director de Rentas en pliego cerrado los tipos de precios por cada kilogramo de cada una de las calidades de tabaco que se contraten, cuya valoración por las cantidades que el suministro comprenda ha de servir como tipo máximo admisible para el remate.

3.ª. Los licitadores entregarán durante el período de admisión que determine el pliego particular del suministro, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación, para ser después abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

4.ª. Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas con arreglo al modelo publicado con el pliego de condiciones particulares al suministro.

Segundo. Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Tercero. Presentar al mismo tiempo y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía que al efecto estipule dicho pliego de condiciones particulares al servicio, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Cuarto. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete á entregar cada kilogramo de tabaco de cada una de las calidades á que el suministro se refiera, y por número su exacta y verdadera valoración parcial y total por las cantidades que comprenda el mismo suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Y quinto. Que la valoración total no exceda del importe que resulte de la valoración del suministro á los tipos del Gobierno.

5.ª A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

6.ª El depósito de garantía para hacer proposición se constituirá en la Caja general de Depósitos, en calidad de pre- vio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado; cuyas disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halla autorizada el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* el pliego de condiciones particulares al servicio que se trate de contratar.

7.ª Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, y dada la hora en que debe terminar su admisión, los pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito tercero de la regla 4.ª

8.ª El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

9.ª Declarados bastantes los documentos que garantizan una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y procediéndose seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y total. La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez; en la inteligencia de que si resultase algún error en sus valoraciones parciales ó total no podrá considerarse como válida, debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en ese caso, y hacerse mención en el acta de los defectos que la invaliden.

10. En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones, y de los referentes á éstos, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

11. Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga los precios fijados por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda á cada calidad de tabaco.

12. Seguidamente se procederá á valorar el importe del servicio con arreglo al número de kilogramos que de cada calidad comprenda, y los precios fijados en el pliego del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para deducir la suma total que ha de servir como tipo máximo admisible, publicándolo acto continuo.

13. Comparado seguidamente ese importe total declarado como tipo máximo admisible con el de cada una de las proposiciones admitidas, el Presidente declarará las que sean válidas, y si há lugar á adjudicar provisionalmente el servicio, ó si por exceder el importe del suministro en todas las proposiciones del tipo deducido del pliego del Gobierno, no procede la adjudicación.

14. Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

15. Si entre las proposiciones válidas que resulten ser las más beneficiosas, dentro del tipo del Gobierno, aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento por igual en todos los tipos ofrecidos en que rebajen su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación.

16. Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

17. Declarada la adjudicación provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas adheridas á todas las muestras que han de servir para la ejecución del servicio, en las cuales deberá hallarse consignada la clase y calidad á que cada muestra corresponda, la firma del Director general y el sello de la dependencia.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Subsecretario, Celestino Rico.—El Director general de Rentas Estancadas, J. García de Torres.—El Interventor general de la Administración del Estado, J. R. de Oya.—El Director general de lo Contencioso, José Gallostra.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el precedente pliego general de condiciones. Madrid 5 de Abril 1881.—CAMACHO.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 2 del actual para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar el edificio que fué Casa-galera de Barcelona, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 25 del corriente mes, á las dos en punto de su tarde, en el despacho de la misma y ante el Gobernador civil de la indicada capital, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Madrid 4 de Abril de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Pliego de condiciones para la enajenación en pública y simultánea subasta del edificio que fué Casa-galera de Barcelona, sito en dicha ciudad, calle de San Pablo, núm. 64, esquina á la del Robador, propio de la Dirección general de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública y simultánea subasta la enajenación del edificio que fué Casa-galera de Barcelona, sito en la calle de San Pablo de aquella ciudad, número 64, esquina á la del Robador.

2.ª El expresado edificio linda á Norte con varias fincas urbanas de propiedad particular, mediante en parte una androna ó patio; al Este con la calle del Robador; al Sur con la calle de San Pablo, y al Oeste con varias fincas urbanas de propiedad particular, mediante una androna ó patio, formando el todo de la finca una figura cuadrilátera, que ocupa una superficie de 1.650 metros cuadrados, divididos en planta baja, principal y segundo piso, con cubiertas de tejas en las crujeas, lindantes con las calles de San Pablo y Robador, y el resto se halla edificado solamente hasta la altura del piso principal, encontrándose toda la construcción en regular estado de conservación.

3.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Dirección general de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878.

4.ª El precio tipo que se fija para la venta de este edificio con todos sus accesorios, según tasación, es el de 311.163 pesetas.

5.ª La subasta tendrá lugar en esta Corte, ante el Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales, el día 25 del actual, á las dos en punto de la tarde, con asistencia del Jefe de la Sección é Intervención, de Notario público que autorice el acto, y en igual día y hora ante el Sr. Gobernador civil de Barcelona ó persona que le sustituya, con intervención también de Notario público.

6.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera hora después de abierta la licitación; y para que sean válidas deberán redactarse en un todo conforme al modelo que se inserta á continuación, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de la tasación, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, en la Caja general de

Depósitos ó en la sucursal de Barcelona.

7.ª Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados ó no lleguen al tipo de la subasta serán desechadas.

8.ª No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.ª Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentación; y transcurrida la hora que marca la condición 6.ª para aquella, no se admitirá ninguna más ni podrán retirarse las presentadas.

10. Terminada la presentación de las proposiciones, el Sr. Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden que se hubiesen presentado, y á la publicación de su contenido en alta é inteligible voz.

11. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa; esto es, al que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitación por pujas á la llana durante 15 minutos tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo menos de 100 pesetas: si esta licitación oral no ofreciera resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposición que se hubiere presentado primero. Cuando dichas proposiciones se hubiesen hecho una en la subasta de esta Corte y otra en la de Barcelona, se citará de oficio por la Dirección general á los rematantes con ocho días de anticipación para que concurren ante la misma á sostener la licitación expresada; y si no asistiesen aquellos se procederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepción del que corresponda la proposición sobre que haya recaído la adjudicación, cuyo depósito será retenido para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicación provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobación superior; pero concedida esta definitivamente, se notificará al rematante para que en el término 15 días, contados desde el en que tenga lugar la notificación, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo, la Dirección hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda según la ley especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, después de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán también de cuenta del comprador.

16. Para mejor conveniencia de los licitadores, el precio en que quedará rematado el edificio lo abonará el comprador en metálico, con exclusión de todo papel, en cinco plazos iguales.

El primero, ó sea un 20 por 100, después de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los cuatro plazos restantes se abonarán con intervalo de un año, debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17. El comprador no podrá demoler

ni derribar la finca sino después de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicación, deduciendo el plazo que hubiera satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condición 16 se ingresará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si transcurrido el día del vencimiento, y dentro de los 15 días siguientes, dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposición anterior, la Dirección general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la vía de apremio hasta la declaración en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administración.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Dirección general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesión.

También correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicación del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios, según se halla prevenido, así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

21. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., según aparece de la cédula personal de... clase, señalada con el núm. ..., que acompaño, enterado del pliego de condiciones que publica la *Gaceta de Madrid*, número..., correspondiente al día... de... del presente año, para la enajenación del edificio que fué Casa-galera de Barcelona, me conforme con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por... (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca); y como garantía de esta proposición acompaño también la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condición 6.ª para licitar.

Madrid (ó Barcelona)....

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 4 de Abril de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Tribunal de oposiciones.

á la cátedra de Farmacia química-orgánica, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

Los señores opositores á esta cátedra, D. Joaquín Omedilla y Puig, D. José Rodríguez Carracedo, D. Eduardo Talegón de las Heras, D. Ricardo de Sádaba y García del Real, D. Miguel Rabanillo y Robles, D. José Alonso y Fernandez, Don José de Ubeda y Correal y D. Juan Guillen y Palomar, se servirán presentarse en la sala de actos públicos de la Facultad de Farmacia de esta Corte, calle de la Farmacia, núm. 11, el día 26 del corriente mes de Abril, á las cuatro de la tarde, para dar principio á los ejercicios y para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, según previenen los artículos 10 y 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

El opositor D. Juan Guillen y Palomar deberá acreditar oportunamente ante este Tribunal que presentó los documentos en una Administración de Correos antes de las doce de la noche del 7 de Enero de este año.

Se advierte, por último, que según el artículo 14 del citado reglamento, los opositores que no asistan, ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 8 de Abril de 1881.—El Vocal Secretario, Ignacio Vives.

MADRID, 1881.—Oficina tipográfica del Hospicio.